

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **1711/2018**, relativo al Juicio **Único Civil** promovido por **XXXXX** y **XXXXX** en contra de **XXXXX**, con relación al incidente de ejecución y liquidación, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a resolver bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.*

*De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."*

II. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, misma que fue **confirmada** por los magistrados de la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sentencia de segunda instancia dictada el trece de agosto de dos mil veinte, y en la cual se resolvió entre otras cosas que la demandada **XXXXX incumplió** con el contrato de prestación de servicios profesionales que en fecha veinticinco de enero de de dos

mil dieciséis, celebró con los licenciados **XXXXXX** y **XXXXXX**, se condenó a la demandada al pago de la cantidad de **trescientos dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de los licenciados **XXXXXX** y **XXXXXX**, se condenó a la demandada al pago de un interés legal a razón del **nueve por ciento** anual, causado sobre el monto de la cantidad correspondiente a honorarios, a partir del **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, y hasta la total liquidación el adeudo, y se condenó a la demandada al pago de gastos y costas generados en juicio a favor de la parte actora.

**III.** Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora, **XXXXXX**, interpuso planilla de liquidación mediante escrito que obra a fojas de la mil trescientos cuatro a la mil trescientos cinco, y por medio del auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la demandada, quien la desahogó por conducto de su autorizado legal el **XXXXXX** mediante escrito visible a foja mil trescientos ocho a mil trescientos nueve y por el cual se da vista a la parte actora incidental en el auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, quien no efectuó contestación alguna; por lo que al ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver en los siguientes términos:

**No se aprueba la cantidad de trescientos dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional** que reclama la parte actora incidentista por concepto de Honorarios Profesionales reclamados en demanda, toda vez que dicho concepto fue reconocido y regulado en la sentencia dictada por la suscrita en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, misma que fue **confirmada** por los magistrados de la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sentencia de segunda instancia dictada el trece de agosto de dos mil veinte, por lo que no es materia de regulación en la presente incidente.

**Se aprueba la cantidad de sesenta y siete mil ciento cuatro pesos cero centavos moneda nacional** que reclama la parte actora incidentista por concepto de interés legal a una tasa del nueve por ciento anual generado respecto del pago de los honorarios profesionales, como suerte principal, ello toda vez que una vez que

se procedió a contabilizar el tiempo transcurrido desde el día **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho** fecha señalada en sentencia definitiva como en la que iniciaría a contabilizarse los intereses, hasta el día **once de mayo de dos mil veintiuno**, último día solicitado por el actor incidentista y fecha en la que fue presentada la planilla de liquidación, siendo que transcurrieron novecientos dos días.

Posteriormente se procedió a multiplicar el monto de la suerte principal (es decir trescientos dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional) por la tasa del nueve por ciento anual, dando como resultado la cantidad de veintisiete mil doscientos dieciséis; enseguida se dividió dicho resultado entre doce meses, para conocer el interés mensual y se obtuvo la cantidad de dos mil doscientos sesenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional, para finalmente dividir dicha cantidad entre treinta punto cuatro, que es el promedio de días que tiene un mes, para conocer el interés diario, de donde se obtuvo la cantidad de setenta y cuatro pesos sesenta centavos moneda nacional.

Con los datos anteriores, es que se multiplicó el monto del interés diario, equivalente a setenta y cuatro pesos sesenta centavos moneda nacional, por los novecientos dos días que efectivamente transcurrieron, de donde se obtuvo la cantidad de *sesenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos veinte centavos*, sin embargo y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **sesenta y siete mil ciento cuatro pesos cero centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba el presente concepto en dicha cantidad.

**Se aprueba la cantidad de treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos cuarenta centavos moneda nacional** que reclama la parte actora incidentista por concepto de gastos y costas, toda vez que para conocer la cuantía del negocio, se procedió a sumar la suerte principal, es decir trescientos dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional, más los intereses regulados con anterioridad equivalentes a sesenta y siete mil ciento cuatro pesos,

obteniendo como resultado la cantidad de **trescientos sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos cero centavos moneda nacional**, resultando por su cuantía aplicable el artículo 14 del referido Arancel el cual dispone que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil *días de salario mínimo general vigente* en el Estado, se cobrará un **diez por ciento** del valor total del juicio o negocio, *ahora unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con los artículos 17 y 26 Constitucional en su reforma del veintisiete de enero de dos mil dieciséis*, por lo que una vez que se multiplicó la cuantía del negocio antes descrita, por el diez por ciento, se obtuvo la cantidad de **treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado en concepto que nos ocupa.

Ahora bien, se procede a dar contestación a las manifestaciones realizadas por la parte demandada incidentista, en su escrito que es visible a fojas de la mil trescientos ocho a la mil trescientos nueve de autos, suscrito por el **licenciado XXXXX**, autorizado por la parte actora. Por cuanto a que la planilla de liquidación es promovida únicamente por XXXXX, no así por el diverso actor dentro del juicio, provocando de tal manera que no deba de regularse la misma, atendiendo a que los dos interesados tenían que haber promovido el incidente que nos ocupa, dicho argumento es **improcedente** pues la ley adjetiva de la materia no establece la limitación en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que únicamente cuando todos los litisconsortes promuevan en conjunto un incidente de liquidación de sentencia, éste pueda ser resuelto, pues en la sentencia definitiva se les reconoció legitimidad a los actores para demandar los honorarios profesionales a que se ha hecho referencia anteriormente en la presente resolución, traduciendo lo anterior como que a ambos les asiste el derecho del cobro respecto de sus honorarios profesionales, mismos que habrían de hacer valer en ejecución de sentencia, sin que tal situación devenga en un derecho colegiado o mancomunado, sino individual que puede ser reclamado en la proporción correspondiente por cada uno de los actores ejecutantes, por sí o en su conjunto. Aunado a lo anterior el presente

incidente únicamente se dedica a la liquidación de las prestaciones a que fuera condenada la parte demandada, y el presente fallo tiene naturaleza declarativa por lo que cualquier parte dentro del juicio tiene la facultad de solicitar se liquiden las cantidades ilíquidas contenidas en la sentencia condenatoria, ello sin ignorar la posibilidad de que las partes puedan acudir por conducto de un representante legal cuando se acredite su correspondiente personalidad, tan es así que quien contesta la planilla de liquidación en representación de la parte demandada, es su abogado autorizado **licenciado XXXXX**, por tales razonamientos se considera improcedente la alegación de la parte demandada.

De igual manera la parte demandada refiere en el escrito de contestación a la planilla de liquidación, que no han transcurrido novecientos días desde la fecha que se señaló en sentencia definitiva que iniciarían a correr los intereses legales, hasta la fecha de presentación de la planilla en mención, y que tal situación provoca la inexigibilidad de la sentencia por estar mal formulada, argumentos que esta autoridad considera **improcedentes**, pues la finalidad de los incidentes de ésta naturaleza (liquidación de sentencia), así como la pretensión de la parte actora incidentista es la del cálculo de las cantidades ilíquidas que fueron motivo de condena en la sentencia definitiva, luego entonces más allá de aprobar o no la planilla propuesta por la parte actora, esta autoridad debe de realizar el cálculo de dichas prestaciones, en los términos en que señala la sentencia condenatoria, detallando los procedimientos aritméticos practicados para obtener el resultado en el cual se regula la planilla. En el caso que nos ocupa en efecto no transcurrieron novecientos días como lo refirió la parte actora, sino que transcurrieron novecientos dos, por lo que efectuando los cálculos correspondientes la cantidad equivalente a los intereses legales que se regulan, resultó ser mayor a la solicitada, y esta autoridad aprobó la planilla de liquidación en ese concepto, en la cantidad solicitada por la parte actora incidentista, como ha quedado descrito con anterioridad.

Bajo esa tesitura, es correcto que no transcurrieron novecientos días entre el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y el once de mayo de dos mil veintiuno, pero tal

circunstancia no acarrea que por tanto no sean exigibles las prestaciones condenadas en sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, pues tal resolución causó ejecutoria por ministerio de ley al haber sido confirmada en sentencia de segunda instancia dictada el trece de agosto de dos mil veinte, y no admite recurso en contra, por lo que las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada son exigibles, hasta en tanto no opere la prescripción, supuesto que en el caso en concreto no se actualiza. En cambio como se expuso en el párrafo anterior, el hecho de que no hayan transcurrido novecientos días, produjo en este caso que se disminuyera la cantidad que efectivamente se obtiene por concepto de intereses de tipo legal, a la cantidad solicitada en su planilla de liquidación.

Por tanto la planilla de liquidación que nos ocupa queda regulada por los conceptos de intereses legales, así como los gastos y costas regulados con anterioridad, mismos que se procedieron a sumar para su aprobación.

**IV.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **ciento cuatro mil cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos moneda nacional**, que por concepto de interés legal a razón del **nueve por ciento** anual, causado sobre el monto de la cantidad correspondiente a honorarios, a partir del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho hasta el once de mayo de dos mil veintiuno, así como gastos y costas, que deberá de pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX** y **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **ciento cuatro mil cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos moneda nacional**, que por concepto de interés legal a razón del **nueve por ciento** anual, causado sobre el monto de la cantidad correspondiente a honorarios, a partir del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho hasta el once de mayo de dos mil veintiuno, así como

gastos y costas, que deberá de pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX** y **Jesús García Zapata**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno** lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Projectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 1711/2018* dictada en **veintinueve de junio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **ocho fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.